

## JUICIO ORAL: BREVES COMENTARIOS DEL DERECHO ANGLOSAJÓN Y SU VIABILIDAD EN MÉXICO

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA\*

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Antecedentes*. III. *Proceso del juicio oral norteamericano*. IV. *Principales características del juicio oral*. V. *El juicio oral en México*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

### I. NOTA INTRODUCTORIA

El derecho se rige por dos grandes sistemas jurídicos: el romano, de cuyo origen lleva su nombre, y el *common law*, el cual tiene lugar en Inglaterra. El sistema vigente en nuestro país es, sin duda, el primero de los citados; también predomina en España, Portugal, Francia, Holanda, Japón, Turquía, Escocia, en la mayor parte de África, Ceylán, las Indias orientales, Centro y Sudamérica, la provincia de Québec (Canadá). Asimismo, lo encontramos en el estado de Lousiana, zona del Canal de Panamá, Puerto Rico, las islas Hawai y Filipinas, estos últimos norteamericanos, no obstante que en Estados Unidos predomina el *common law*.

Por otro lado, como ya se dijo, el sistema jurídico del *common law* prevalece en Inglaterra, en los Estados Unidos de Norteamérica y, en general, en todos los territorios sujetos a sus respectivas soberanías: Irlanda, Gales (en Escocia persiste el sistema de origen romano, como quedó apuntado en líneas anteriores), Canadá (excepto Québec, en el que predomina el derecho francés), Terranova, Australia, Nueva Zelanda, India (excepto Ceylán,

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático en la Facultad de Derecho, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México, y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

donde impera el sistema romano), Gibraltar, Estados Unidos de América (excepto el estado de Louisiana, Puerto Rico, zona del Canal de Panamá, Hawái y Filipinas, por preponderar el sistema romano).

De esta manera, podemos precisar que aun cuando “cada uno de los 48 Estados de la Unión tiene, en efecto, un sistema propio de derecho procesal, que regula los procesos ante las cortes del respectivo Estado; en los procesos ante las cortes federales se aplican, además, normas de derecho procesal diversas, que constituyen el denominado derecho procesal federal (*Federal procedure*)”.<sup>1</sup>

Cabe aclarar, a pesar de que en el mundo predominan estos dos sistemas jurídicos, no son los únicos. Tal es el caso de las naciones musulmanas, llámese Turquía, Noráfrica, Persia, Turquestán y Afganistán, las cuales se rigen por las leyes del Islam, y China, que sigue su derecho consuetudinario peculiar.

Regresando al origen, cabe hacer mención que en aras de la impartición de justicia, los tribunales reales de la Inglaterra antigua se vieron obligados, por la necesidad de aplicar el derecho no sólo a los nobles, sino también a la gente de los diversos poblados que conformaban su territorio, a buscar lo que tenían en “común” todos ellos, partiendo como base en sus costumbres, para así crear un derecho único y uniforme, unido por reglas, normas, sanciones y obligaciones, que aun cuando su base lo fueran sus propias costumbres, serían éstas, las indicadas en adelante, para aplicarlas como norma general coercitiva en todo el país, conformando en un derecho común a todo el territorio inglés, dando origen con ello al *common law*, conocido también por los normandos como *la comune ley*, cuya interpretación literal es “derecho común”.

En la actualidad, el término *common law* se emplea para determinar o designar varios sentidos, como lo son: 1) el derecho angloamericano; 2) el elemento particular del derecho angloamericano, consistente en la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador; 3) el derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales, y que para el caso son muy socorridas como fundamento en sus resoluciones, y 4) para denominar el antiguo derecho en Inglaterra y en los Estados Unidos.

<sup>1</sup> Sereni, Angelo Piero, *El proceso civil en los Estados Unidos*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, pp. 26 y 27.

Por otro lado, desde un punto de vista procesal, podemos precisar que un típico proceso civil, en la primera instancia, de los Estados Unidos de América, está constituido por cinco fases, etapas o estadios sucesivos, mismos que más adelante se desglosan, denominados: *service of process*, *pleadings*, *pre-trial phases*, *trial*, y *judgment*.

Es de llamar la atención que el juicio posee dos características esenciales. La primera de ellas consiste en ser un sistema meramente acusatorio, en virtud de que los abogados litigantes hacen todo lo que está a su mano para favorecer su posición, bien dicho de su cliente. La segunda, es la potestad que se les otorga a las partes en los asuntos civiles para poder decidir que su caso se juzgue ante un jurado.

Al respecto, Santos<sup>2</sup> señala que

...la participación en audiencias orales nos permite, por un lado, observar a las mismas como actos rituales en los cuales se dramatizan relaciones de poder, vínculos asimétricos y jerárquicos y formas de pensar la verdad y la justicia; y por el otro, detectar en estas representaciones, los marcadores y artefactos físicos, discursivos y corporales sobre los que se sostiene la división entre conflicto real y conflicto procesal, característica fundamental de la estructura legal en el derecho capitalista.

Por otro lado, cabe apuntar que la Constitución norteamericana, cuya aprobación data desde 1776, puede considerarse como un documento clave para el mundo occidental, a raíz de la gran influencia que ha tenido, la cual, a pesar de que ha sido varias veces reformada con la finalidad de adaptarse a la realidad jurídica de su sociedad, jamás ha sido sustituida por otra, sin que sea óbice que algunos Estados no hayan ratificado su aprobación sino hasta que el Congreso aprobó las diez primeras enmiendas a la Constitución en 1791, también conocidas como *The Hill of Rights* (Neuborne, 1997:83), mismas que significaron una limitación considerable de los poderes del Estado sobre el individuo, razón por la cual estas diez enmiendas se conocen como la primera carta o declaración constitucional de derechos civiles (*Bill of Rights*) del mundo moderno.

De las diez enmiendas referidas cabe destacar la enmienda VI, cuya importancia radica en las diversas garantías procesales del acusado en to-

<sup>2</sup> Autor citado por Sarrabayrouse Oliveira, María José, *Los juicios orales y la construcción del objeto judicial*, en El Portal de Antropología en español, <http://www.anthropologia.com.ar>.

dos los procedimientos penales que hace valer dentro de su contexto, mismos que aun cuando los conocemos a través de los medios de comunicación, vale la pena enunciar, dado el alcance jurídico que revisten dentro del procedimiento, y los que sin más preámbulo consisten en que el acusado gozará del derecho a juicio sin dilaciones indebidas ante un jurado imparcial, y tendrá derecho a ser informado de la naturaleza y los cargos de la acusación, así como a carearse con los testigos de cargo. A fin de poder defenderse, podrá servirse de citación obligatoria para conseguir la comparecencia de testigos en su defensa, y gozará de asistencia letrada.

En este orden, también se cuenta con la enmienda VII, cuyo contenido abunda en un aspecto de la enmienda anterior: el derecho a juicio con jurado, pero esta vez referido a los procesos civiles (*suits at common law*). Tales enmiendas podemos válidamente compararlas con las garantías que nuestra carta magna establece en sus artículos 14 y 16 constitucionales.

En fin, los juicios orales constituyen una notable eficacia de los procedimientos civiles del derecho anglosajón, por lo que en el sumario del presente habremos de enfocarnos al origen del mismo en Inglaterra hasta la aplicación del juicio oral en Estados Unidos de América, para terminar con el juicio oral en México, de la siguiente manera.

## II. ANTECEDENTES

El punto fundamental de la estructura del derecho inglés es el procedimiento.<sup>3</sup> Como es sabido, el *common law* no es creación del legislador ni del jurisconsulto principalmente. Para una mayor precisión, dicho sistema se originó en las costumbres de las tribus germanas que invadieron y poblaron las islas británicas, y la evolución del mismo se divide en tres etapas. La primera da inicio con la invasión —realizada por estas poblaciones o tribus— del territorio que hoy conocemos como Inglaterra, las cuales aparecieron en el continente europeo después de la caída del Imperio romano. En el transcurso de los siglos V y VI los anglosajones introdujeron sus costumbres y usos dando nacimiento al sistema sociojurídico que actualmente rige en dicho territorio. En el siglo IX se da la segunda etapa, la cual se caracteriza por la invasión de la isla, por los moradores de origen danés, quienes obviamente aportaron al rudimentario

<sup>3</sup> López Monroy, José de Jesús, *Sistema jurídico del common law*, México, Porrúa, 2006, p. 107.

sistema con sus costumbres y conocimientos elementales, los que sin duda se fusionaron con las de los entonces invadidos —anglosajones—; el periodo culmina con una tercera invasión efectuada por los normandos en 1066, dirigida por Guillermo el Conquistador, duque de Normandía y primer rey normando de Inglaterra, quien hizo implantar las costumbres de su pueblo, el cual revestía de naturaleza feudal sometidos a método mixto, el cual estaba inserto de un toque franco-romano (siendo ésta la fecha que comúnmente se invoca para señalar el inicio de la formación del *common law* cuando los normandos derrotaron a los nativos de Inglaterra en la conocida batalla de Hastings).

La gran cantidad de invasiones al territorio inglés dio origen a un desarrollo jurídico único, para convertirse en una amalgama en la historia del derecho, total y completamente diferente a la ya existente y aplicada en ese entonces por los romanos, cuya labor en gran medida se debe a las sentencias elaboradas por los jueces que vivieron desde el siglo XII hasta el XIV.

Así entonces, resulta válido sostener que los usos y costumbres rudimentarios de los pobladores anglosajones, daneses y normandos, y que hoy en día fundamentan o dan vida a la jurisprudencia de los jueces ingleses, constituyeron el denominado *corpus juris* llamado también *common law*.

En la historia de Inglaterra se recuerda la última conquista (normanda) referida como la punta de lanza de la organización contemporánea de ese país, ya que fue a partir de ésta cuando comenzó a formarse la centralización del gobierno bajo el poder absoluto de Guillermo el Conquistador, y con el fin de delegar su omnipotente autoridad decidió establecer los primeros tribunales, los que en todo caso, los jueces, instituidos a su jurisdicción, resolvían los asuntos sometidos a su potestad con base y fundamento en las costumbres, normas y reglas rudimentarias características de su población, imponiendo sus resoluciones, las que poco a poco fueron ocupando e influyendo sobre todo el territorio real, dando inicio al origen a lo que hoy conocemos como derecho o sistema anglosajón.

Consecuentemente, el tiempo y la práctica convirtieron las costumbres impuestas en jurisprudencia, que a su vez adquirió la fuerza de ley suprema aplicable para toda Inglaterra.

Después del reino de Guillermo el Conquistador vinieron coaliciones producidas por descontentos, y no fue sino hasta que el reino de Eduardo I fue considerado como el Justiniano inglés, en el que por primera vez se

le dio al sistema de derecho general creado la denominación de *common law*, o derecho común, ya que hasta ese momento dejó de considerarse como un cúmulo de costumbres y usos locales diversos, para instituirse en un régimen completo de ley común y suprema para toda la nación.

Como se ha dicho, el *common law* fue incorrectamente, pero poéticamente, atribuido a la gente común de Inglaterra, siendo tales razones por las que originalmente los ingleses denominaron al sistema *the law of the land*: la ley de la tierra, la ley del país, la ley de la nación; de hecho, el *common law* surgió como resultado de una disputa particular por el poder político.

Como ya quedó asentado, antes de la tercera conquista de Inglaterra (por los normandos en 1066) no existía un sistema legal nacional firme; con el surgimiento del *common law* se impuso un sistema unitario bajo el dominio y control totalitario de su rey en la forma de un poder centralizado.

En la historia se relata mucho acerca del circuito de los jueces ambulantes, los cuales se trasladaban por todo el territorio estableciendo e impartiendo “la paz del rey”, y conforme lo hacían iban al mismo tiempo seleccionando las costumbres más sobresalientes, y a su parecer las mejores para su aplicación, convirtiéndolas en la plataforma de su impartición de justicia, y con ello el origen de la ley inglesa, fomentando el inicio de un procedimiento defectuoso, filántropo, torpe, amén de que era el comienzo de todo un sistema que se iba construyendo poco a poco.

Sin darse cuenta, los jueces ambulantes iban transmitiendo y reafirmando la soberanía y autoridad del rey, autoridad que estaba representada por los tribunales e instituciones reales firmemente constituidas en comparación de las etapas que le antecedieron, como lo fue el periodo feudal, cuyas instituciones se encontraban disgregadas y divididas.

Por consiguiente, el *common law*, aun cuando era común para todos los gobernados, su aplicación no era común de todos, como se precisará más adelante.

En efecto, a finales del siglo XIII la autoridad central, entiéndase como tal el rey, había fincado, a través de sus jueces, el *common law*; cabe recordar que en su inicio los tribunales no eran más que un agregado del Consejo del Rey (*Curia regis*); sin embargo, con el paso del tiempo los tribunales del *common law* comenzaron a tomar mayor consistencia adquiriendo una independencia institucional única en la forma de *Exchequer*, *Common Pleas* y *King's Bench*. Empero, tal libertad fomentó un

sentimiento colectivo de parte de la autoridad, que se caracterizó por la oposición a conocer de asuntos que no eran tramitados conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto, lo que en la mayoría de los casos se resumía en el hecho de que no se aplicaba bajo la acción apropiada.

Es de llamar la atención que el derecho de acudir a los tribunales reales para iniciar un juicio con el fin de reclamar justicia y la solución de una contienda no era un derecho que pudiera ejercitar cualquier persona, sino que se trataba de un privilegio que concedía el rey. Todo aquel que deseaba pedir justicia debía necesariamente dirigirse al canciller, con el fin de que le fuera expedido un *writ*, lo cual consistía en una orden real emitida a un funcionario ordenándole que llevara al demandado a los tribunales, lo que en la práctica conocemos como llamamiento a juicio. Sin embargo, el rey sólo expedía un *writ* por cada cincuenta solicitudes, además de que sólo extendía un *writ* para cada tipo de ofensa que se reclamaba, ya que no existía la posibilidad de demandar por cualquier situación o causa que se presentara, lo que para el caso resultaba sumamente ineficaz, si partimos del hecho de que no se podía accionar si no se contaba con la orden aludida.

En contadas oportunidades el rey expedía un *writ* a petición o instancia de un litigante, en el que se obligaba a un noble que impartiera justicia en su territorio, bajo la amonestación que de no hacerlo sería llevado al tribunal para el efecto de ser juzgado por haber desobedecido al rey.

Al paso del tiempo el sistema fue desarrollándose y la *writ* pasó de ser una orden del rey, a un mandato expedido por un juez.

Así las cosas, resulta válido colegir que la renuencia del propio sistema a conocer de todos los asuntos que aclamaban y requerían de justicia terminaron en forma antagónica en reconocer su propio y déficit alcance, y con el fin de dar solución al problema causado por su exiguo rendimiento desarrollaron la idea de crear la *equity*, la cual se consolidó en todo un sistema.

A partir de la creación de la *equity* se contó con dos sistemas recíprocos; empero, cuando se presentaba alguna incompatibilidad entre las normas del *common law* y las de la *equity*, prevalecían estas últimas, lo que es de llamar la atención si tomamos en cuenta que este sistema, como ya se dijo, fue creado con posterioridad, circunstancia que, obviamente, tuvo lugar en razón a la limitación del primero. La división del *common law* y la *equity* prevaleció hasta que ambas conjugaron las leyes de la ju-

dicatura de 1873-1875, donde se estableció que los dos sistemas serían administrados por ambas jurisdicciones en forma concurrente.

Debe precisarse que aun cuando ambos estaban incorporados, cada sistema conocía de materias distintas, de lo cual puede colegirse cierta especialización, amén de que el *common law* trataba cuestiones relativas al derecho penal y responsabilidad civil, en tanto que la *equity* conocía de propiedad real (*trust*), sociedades comerciales, quiebras, interpretación de los testamentos y liquidación de sucesiones.

David Rene<sup>4</sup> señala:

La distinción entre el *common law* y *equity* no es lo que fue antiguamente; la *equity* tiende a convertirse, en el conjunto de materias que se estima conveniente hacer juzgar según un procedimiento escrito, en tanto que el *common law* es el conjunto de materias que serán juzgadas de acuerdo a un procedimiento oral; ambos son sistemas jurisprudenciales, el primero originado en los tribunales reales y la segunda en el Tribunal de la Cancillería. Aunque parece que al principio hubo cierta fricción entre ambas ramas, después, coexistieron pacíficamente, complementándose, para lograr juntas, el desarrollo armónico del sistema jurídico inglés.<sup>5</sup>

La unificación de tales sistemas permitió una organización tal que al momento en que Inglaterra tuvo la oportunidad de pactar su Constitución, específicamente en la declaración de sus derechos, instituyó lo tocante a que ninguna persona será privada de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino de acuerdo con *the law of the land*.

Cabe advertir que tal denominación también se reproduce en la petición de derechos de 1628, pero en forma análoga completa la denominación al adicionar una interpretación a la que denominó *due process of law*, por lo que en el derecho inglés se utilizaron como sinónimos las locuciones ya mencionadas, esto es, *common law* (derecho común), *law of the land* (ley de la nación), *due process of law* (debido proceso legal), todo ello para denominar al sistema general de derecho.

El *common law*, como ya se dijo, fue acogido por los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual obedeció a que los colonos ingleses que vinieron

<sup>4</sup> Autor citado por Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2006, pp. 70-73.

<sup>5</sup> Morineau, Marta, *Una introducción al common law*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 18.

a principios del siglo XVII y que se establecieron en el territorio norte del continente americano trajeron consigo, además de sus usos y costumbres, el sistema de derecho inglés, siendo éste el semillero del derecho norteamericano que rige en nuestros días.

Obviamente, fue el sistema del *common law* el acogido por los colonos británicos, quienes al practicarlo a través del tiempo conforme a sus propias costumbres y nuevos hábitos adquiridos lejos de su territorio de origen se caracterizaron por ser aplicable en estricto derecho.

La creación de este nuevo derecho fue tomando forma en razón de las decisiones o resoluciones judiciales, llamadas también precedentes, que fueron dictadas por los tribunales reales ingleses, a los que aún se encontraban sujetos. De lo anterior resulta válido colegir que el *common law* introducido en el territorio norteamericano es eminentemente jurisprudencial, en virtud de provenir del Poder Judicial inglés, de ahí el surgimiento de la frase *judge made law*, lo que significa “el juez hizo el derecho”, debido a que al dictaminar, el tribunal real creaba los precedentes aplicables a casos posteriores, por lo que se estima que el sistema del *common law* es práctico y concreto, ya que al momento de impartir justicia lo hace atendiendo al caso en particular, fundándose en los precedentes ya existentes al respecto, sin el interés de incursionar en nuevos sentidos, convirtiéndolo en un derecho estricto y seguro, amén de su solidez.

No obstante el tiempo y trabajo que costó la creación del sistema jurídico inglés, a inicio del siglo XIX su administración de justicia civil albergaba cinco inconvenientes, que aun cuando les eran esenciales para su “debidamente” impartición de justicia no dejaba de causarles cierto retraso procesal:

El primero consistía en que el derecho y la equidad eran administrados por tribunales total y completamente diferentes, lo que implicaba que el litigante agraviado por la decisión de un tribunal de derecho común, y que aspiraba continuar con el procedimiento con el fin de encontrar la equidad, estaba obligado a iniciar un proceso apartado y diferente en el Tribunal de la Cancillería, así que por cuanto a economía procesal se trata este método o sistema acostumbrado no hacía que se perdiera más tiempo y dinero.

Segundo, la institución de la equidad se motivó con el fin de contar con un procedimiento suplementario que pudiera servir de auxilio en las lagunas del derecho común; empero, las reglas y normas de equidad se contraponían con las reglas y normas supeditadas al derecho común.

Tercero, los tribunales canónicos o eclesiásticos establecidos con la finalidad de resolver contiendas derivadas con el matrimonio y testamentarias, así como el Tribunal del Almirantazgo, al igual que los anteriores, tenían un procedimiento independiente y diferente para la práctica de los asuntos de su competencia.

Por cuanto hace al cuarto inconveniente, se advertía en el sistema de apelación, mismo que utilizaban en contra de las decisiones que a criterio del litigante no eran apegadas a derecho, en el cual se resolvía de manera confusa.

El quinto y último inconveniente consistía en que el procedimiento que utilizaban los tribunales de derecho común era arduo y rudimentario.

Un ejemplo extremo del penoso estado de la situación puede verse en el caso de Knight contra Marquis de Waterford (1844), donde un infortunado litigante tardó catorce años en llevar una apelación a la Cámara de los Lores solamente para descubrir allí que, como había iniciado su acción en el Tribunal de la Cancillería cuando la debería haber iniciado en el tribunal de derecho común, tenía que ir hacia atrás y empezar de nuevo.<sup>6</sup>

Según Gary Slapper y David Nelly,<sup>7</sup> “La *equity* es el conjunto de normas elaboradas y aplicadas (a lo largo del siglo XV y XVI) por la jurisdicción del canciller, a fin de completar y, en su caso, revisar el sistema del *common law* que había resultado insuficiente y defectuoso”.

Seguidamente, a la declaración de derechos y las denominaciones jurídicas invocadas se convierten más tarde a formar parte de las enmiendas V y XIV de la Constitución norteamericana, en el precepto que dice: “no person shall be deprived of life, liberty, or property, without due process of law”, es decir, nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el *debido proceso legal*; inspiración, como ya se dijo, del precepto correlativo formulado por nuestros constituyentes de 1857, que,

...al decir de Emilio Rabasa, en su obra *El Artículo 14*, fue malamente reproducido en una disposición confusa que desvirtuó el verdadero concepto original del precepto inglés reproducido en la Constitución norteamericana. La disposición aludida es el artículo 14 de la Constitución de 1857,

<sup>6</sup> James, Philip, *Introducción al derecho inglés*, Bogotá, Temis, 1996, p. 28.

<sup>7</sup> Autor citado por Sirvent Gutiérrez, Consuelo, pp. 70-73.

que decía: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicada a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Como puede colegirse, la denominación que se le otorgó a la declaración inglesa se refleja en nuestra Constitución actual, en lo particular, a nuestro artículo 14, que establece la garantía individual, explorada en todo el derecho, y socorrida por nuestra sociedad, en cuanto a que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

### III. PROCESO DEL JUICIO ORAL NORTEAMERICANO

Como se ha mencionado en líneas anteriores, en Estados Unidos de Norteamérica predomina el uso del juicio oral en aplicación al *common law*. En este capítulo nos enfocaremos a analizar las características de su procedimiento, el cual “se concibe como un medio para satisfacer intereses esencialmente privados y no el interés del Estado”, a diferencia del proceso en México, en cuyo caso es de orden social.

El fundamento del procedimiento en comento se encuentra inserto en la Constitución Política norteamericana, que

...establece el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado en muchas categorías de causas, incluyendo:

1. Todo encauzamiento con consecuencias graves en materia penal;
2. Todas aquellas causas en lo civil donde corresponda el derecho a juicio oral y público ante jurado de conformidad con la ley inglesa vigente cuando ocurrió la independencia de los Estados Unidos, y
3. Las causas en las que el Congreso de los Estados Unidos expresamente dispuso el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado.<sup>8</sup>

En primer lugar, estudiaremos las características que destacan al jurado, tomando en cuenta que el proceso de la resolución tiene involucrados a gobernados, por lo que es hasta cierto punto expresión del sentimiento

<sup>8</sup> Casanueva Reguart, Sergio E. y Mancera Espinosa, Miguel Ángel, *Juicio oral. Teoría y práctica*, México, inédito, 2007, pp. 34-36.

comunitario, dejando de lado el procedimiento mecánico, frío e insensible que acontece en los órganos jurisdiccionales del sistema romano para la determinación de los hechos. Bajo tal tesitura, tenemos que para su funcionamiento, los jurados deben ser representativos e imparciales.

La representatividad se logra con la elaboración de un listado de las personas que pudieran ser jurados con base en el registro electoral, el registro de conductores con licencia, así como otras fuentes de información relacionadas con un amplio segmento de la comunidad; posteriormente, ya con esa lista elaborada se convoca a las personas que aleatoriamente fueron escogidas, y que podrían fungir como jurados; aunado a lo anterior, el juez tiene la facultad de aislar a los miembros del jurado bajo la custodia del tribunal. Lo anterior, con objeto de impedir que los juzgadores sean manipulados, corrompidos o, en el último de los casos, que sean influidos por los medios de comunicación.

Al respecto, Feinman nos ilustra al manifestar que “El atributo más peculiar del jurado es que está compuesto por aficionados, no por profesionales”.<sup>9</sup>

Cabe mencionar que en la antigüedad el jurado poseía más facultades de las que posee en la actualidad. Esto tiene su razón de ser, en virtud de que en las poblaciones donde se originaban los litigios contaban con un menor número de habitantes, por lo que sus miembros no desconocían en absoluto los hechos de los casos de los que se ocupaban, y con frecuencia conocían personalmente a las partes, por lo que estaban en aptitud de conocer de primera mano los hechos; además de que aportaban a la resolución de un caso en concreto su familiaridad con los usos y costumbres locales. El jurado constituye uno de los elementos fundamentales del proceso norteamericano, institución que está profundamente arraigada en el sistema jurídico anglosajón. Pero no por eso escapa de las críticas por parte de los eminentes magistrados y abogados; sin embargo, la opinión mayoritaria es que la existencia del jurado constituye una salvaguarda contra el peligro de injusticias y parcialidades por parte del juez.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Feinman, Jay M., *Introducción al derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense*, México, Oxford University Press, 2004, p. 122.

<sup>10</sup> Sereni, Ángelo Piero, *El proceso civil en los Estados Unidos*, Buenos Aires, EJE, 1958, p. 118.

Los jurados poseían autoridad y responsabilidad independientes, características que los ponían en aptitud para determinar el contenido de los principios jurídicos por aplicar a un caso particular, de conformidad con las circunstancias del lugar, siendo que en la actualidad ocurre lo contrario, pues hoy resulta casi imposible que los jurados cuenten con un conocimiento independiente de los hechos de un asunto, y en caso de que sí lo tengan, es probable que se les impida actuar de acuerdo con los conocimientos personales que tengan con respecto a las partes, ya que su función se encuentra limitada a estudiar y analizar los elementos aportados por las partes ante la Corte de forma imparcial; asimismo, es importante recalcar que en la actualidad se tiene la idea de que la ley debe ser elaborada por las legislaturas y las Cortes, dejando en segundo término los valores de la comunidad, de modo que los jurados deben aplicar la ley que el juez les suministra, y no tomando en consideración los valores y rasgos de la persona sometida a juicio, dando como resultado una aplicación deshumanizada de la ley y la limitación de dictar resoluciones apegadas necesariamente a derecho.

Ahora bien, y como preámbulo al estudio del procedimiento del juicio oral norteamericano, es útil citar las palabras de María José Oliveira, quien menciona: “La persona que era sujeto de una relación particular (conflictiva) se convierte en objeto del procedimiento judicial”.<sup>11</sup>

Tomando como corolario lo anterior, se concluye que el procedimiento civil norteamericano es oral y contradictorio, lo cual significa que las dos partes contienden entre sí de forma oral al encontrarse en algún incumplimiento por alguna de las partes, y deben prepararse para que sus tesis prosperen, y en un momento dado la resolución dictada en juicio le sea favorable a sus intereses, de ahí que sea dable decir que las partes contendientes son las que en realidad ejercen el control del proceso al momento de acreditar o no sus afirmaciones.

Para el estudio del procedimiento del juicio oral en los Estados Unidos de Norteamérica es necesario conocer las dos clases de juicios civiles que existen:

Por un lado tenemos los llamados juicios con jurado, y por el otro los juicios sin jurado. Además, hay que tomar en consideración la fuerza que tiene la tradición del uso de jurado en el ordenamiento judicial norteamer-

<sup>11</sup> Sarabayrouse Oliveira, María José, “Los juicios orales y la construcción del objeto judicial”, en El Portal de Antropología en español, <http://www.antropologia.com.ar>.

ricano, pues es sabido que en los procesos a los que son sometidas las partes, éstas renuncian al derecho de que se les imparta justicia con audiencia del jurado; empero, aun cuando se actualiza dicha renuncia las normas procesales siguen siendo las mismas, con la diferencia de que en el juicio sin jurado corresponde al juez resolver tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable al caso en concreto.

En el juicio oral norteamericano las partes tienen un interés y derecho a decidir el modo en que quieren hacer valer sus razones, el decidir cuáles son los hechos que quieren hacer del conocimiento del juez mediante las pruebas, así como escoger —con cierto límite— las tesis jurídicas sobre las cuales deberá decidirse la litis, en cuyo caso el papel del juez asume las funciones de un árbitro.

Siendo el juicio norteamericano oral, exige el dominio del uso del lenguaje en el sentido de que sea competentemente comunicativo; que sea comprensible en cuanto a que maneje la expresión del lenguaje jurídico solemne, y que maneje la comprensión del lenguaje coloquial o vulgar, y que además tenga conocimiento del habla utilizada por el hampa que se oye en la sala de vistas.

La primera de ellas, la competencia comunicativa, se adquiere durante la fase formativa, esto es, en los juicios simulados, siendo su objetivo primordial el de no únicamente determinar los hechos, sino también la honradez y la credibilidad de los testigos. Es por este motivo que a los abogados norteamericanos se les enseña a sondear, provocar, repetir, reformular, insistir, y a incitar a los testigos; aunado a que se les explica que las técnicas lingüísticas empleadas para obtener datos de los testigos nunca son imparciales o inocentes. A manera de ejemplo, cuando un testigo aparece como sujeto de la oración, se le aplica el uso de la activa, que va dirigida a inculpar al testigo.

Al comienzo de cada sesión del juicio el funcionario judicial llama al orden con un golpe ligero del mazo o gavel; esto es, como solemnidad para dar entrada al juez en la sala, y ordena que todos se pongan de pie hasta que éste haya tomado asiento; acto seguido el juez anuncia la apertura de la sesión, la cual se divide en cuatro secciones, a saber:

- I. El discurso de apertura al jurado (*opening statement*).
- II. La práctica de las pruebas (*the presentation of evidence*).
- III. El discurso de clausura (*closing statement*).
- IV. Las instrucciones del juez al jurado (*charge to jury*).

Sin embargo, también es factible dividir el juicio en una forma más detallada, constando el mismo en ocho partes, las cuales son:

- I. El discurso de apertura por la defensa del demandante.
- II. El interrogatorio a sus testigos (*examination*) y práctica de la prueba (*presentation of evidence*) para probar sus afirmaciones (*prove its case*).
- III. El contrainterrogatorio a los testigos del demandante.
- IV. El interrogatorio por la defensa del demandado a sus testigos, también llamados “testigos de refutación” (*rebuttal witnesses*).
- V. El discurso de clausura por ambas partes (*closing arguments*).
- VI. Las instrucciones al jurado (*charge to jury*).
- VII. La deliberación del jurado (*deliberation*).
- VIII. El veredicto (*verdict*).

Ahora bien, los medios de prueba que pueden aportar las partes son los documentos, expedientes, fotografías, testimoniales y periciales, entre otras probanzas.

Por otra parte, la normatividad de procedimiento de los Estados Unidos de Norteamérica tiene sus orígenes en el sistema procesal inglés, integrado, como ya se mencionó, por decisiones judiciales sobre el propio procedimiento, autorreglamentación de los tribunales, estatutos y la costumbre. Bajo tal tesitura, cabe resaltar que a diferencia del sistema inglés, el sistema norteamericano es más flexible en cuanto a formalidades y actuaciones, y brinda un mayor énfasis en la regulación del procedimiento por parte de los poderes Legislativo y Judicial.

Fue desde la segunda mitad del siglo XIX cuando Nueva York inició la tendencia de privilegiar una codificación en cuanto al derecho procesal, en las materias tanto civil como penal, circunstancia que aún en nuestros días se utiliza, siendo el caso que dichos códigos sirvieron de modelo para la legislación procesal adoptada por la mayoría de los estados de la Unión americana.

Debido a que en el sistema jurídico del *common law*, que es el utilizado en la cultura anglosajona, la legislación procesal incurrió poco a poco en el vicio de un extremo detallismo, lo cual resulta incompatible y contradictorio con la tradicional independencia del Poder Judicial, en 1934, a través de presiones por parte de jueces y abogados, se forzó al Congreso a delegar en la Corte Suprema la facultad de establecer reglas generales del pro-

cedimiento, por lo que hacía a las cortes de distrito, lo cual culminó en que se dictaran las Reglas Federales de Procedimiento Civil, que fueron promulgadas en 1938, y permanecen vigentes hasta el día de hoy, aunque con numerosas modificaciones, siendo las últimas las adoptadas en 1993, y que a su vez han sido la base para la formación de reglas locales en la mayoría de los estados.

En forma general, y a pesar de la diversidad procedimental que impera entre los estados y la Federación, es de hacerse notar que existen dos similitudes en el sistema estadounidense, a saber:

1. Su carácter adversarial
2. La participación del jurado.

Siendo su carácter adversarial, lo que lo distingue del carácter inquisitorial propio de la tradición neorrománica, que como recordamos es en la cual el juez por su propia cuenta participa activamente en el acopio de información y examen de los testigos y las partes; sin embargo, en el sistema adversarial el juez desempeña un papel relativamente menos intrusivo y activo, siendo sus funciones similares a las de un árbitro que controla a los adversarios; en este caso las partes, quienes tienen la responsabilidad de probar su dicho, para lograr el esclarecimiento y presentación ante la corte de las cuestiones de hecho y de derecho que integran el litigio.

Por lo que hace a la participación del jurado, se ha de resaltar que se encuentra garantizado por la séptima enmienda para asuntos del *common law*, sin que lo esté el *equity*, siendo utilizado en los juicios civiles, por lo que es el jurado el que toma la decisión en lo relativo a los hechos, dejándole al juez, determinar en cuanto a las cuestiones de derecho; es por estas razones por las que la etapa decisoria del procedimiento sea de notable brevedad, pues se exime al juzgador de analizar las cuestiones de hecho, y únicamente se enfocará a las de derecho. En virtud de lo anterior, la normatividad procedimental se ha visto en la necesidad de desarrollar regulaciones propias para la labor del jurado, separándose de la regulación de la labor del juez, así como del control que éste debe ejercer sobre aquél.

Sin embargo, dada la peculiaridad que reviste el juicio oral, el papel del defensor es de vital importancia, ya que el resultado depende en gran medida de su habilidad para convencer al jurado y al juzgador, cuya responsabilidad es mayor que en otros países.

Una vez visto lo anterior, es de tomarse en consideración la opinión de José Humberto Zárate, quien manifiesta:

En un procedimiento civil típico, se da inicio a la acción con dos escritos: la demanda (*complaint*) y el emplazamiento (*summons*). En la primera se establece la naturaleza del reclamo de la parte actora (*plaintiff*) y su solicitud de reparación, y con el segundo se informa a la parte demandada (*defendant*) que se ha dado inicio a una acción legal en su contra y que por tanto debe dar respuesta a la demanda, cuya copia se anexa al emplazamiento; ambos documentos deben notificarse (*service*) al demandado, de preferencia personalmente. La demanda, la contestación a la misma, así como cualquier respuesta a la contestación, conforman el sustrato procesal de todo asunto civil conocido como alegatos (*pleadings*), y a partir del cual se desarrolla el litigio.<sup>12</sup>

En nuestros días se han simplificado las formalidades de los alegatos en el sentido de que sólo es necesario que éstos contengan los hechos esenciales del asunto, mismos que deberán expresarse en un lenguaje cotidiano, lo más simple y llano posible. En la siguiente etapa procedimental, llamada *discovery*, las partes emplean los medios de investigación que crean pertinentes; esto, dentro de las reglas federales para la obtención de información y pruebas que les sean útiles para acreditar su dicho, pudiendo en un momento dado incluir aquellas que se encuentren en poder de la parte contraria. En esa misma etapa procedimental el juez dicta un proveído, en el que se fija fecha para llevar a cabo una audiencia previa al juicio, la que es llamada *pretrial conference*, la cual persigue dos objetivos, siendo éstos:

1. Definir con precisión el conflicto entre las partes.
2. Invitar a las partes a que lleguen a un arreglo, evitando con esto la necesidad de llevar a cabo todo el juicio y fomentando la economía procesal.

Cabe mencionar que en algunas de estas audiencias se desecha la demanda, en virtud de que se considera que el actor fue incapaz de precisar su acción o la reparación buscada, aunque esto no es común, pues el juez

<sup>12</sup> Zárate, José Humberto *et al.*, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw-Hill, 1997, pp. 140-142.

se encuentra facultado para admitir adiciones y modificaciones de la demanda, por lo que el actor puede corregirla, y por lo mismo ser admitida a trámite.

Tomemos como ejemplo las reglas generales de la práctica de las cortes del Estado, que menciona:

...algunos aspectos respecto de la oralidad en procesos en materia familiar en los Estados Unidos de América, se advierten en las Reglas (normas) Generales del Estado de Minnesota para las Cortes de Distrito (*Minnesota General Rules of Practice for District Courts*), que refieren al derecho y registro a la audiencia y el derecho a presentar evidencia.<sup>13</sup>

No obstante que ya se encuentre integrada la litis, el juzgador tiene la facultad de resolver en forma sumaria, la cual resulta ser una opción cuando una vez actualizada dicha condición la contienda de las partes se basa en una cuestión meramente de derecho; esto es, que el origen del asunto sólo se debe a una cuestión de derecho habida entre el actor y el demandado, guisa que permite deducir que no existe hecho que deban acreditar; luego, al no existir carga probatoria alguna entre los mismos, no hay razón que justifique la intervención del jurado, lo que da motivo para que el juez resuelva sin mayor preámbulo (dicho supuesto también se actualiza en el sistema de derecho mexicano).

La flexibilidad que proporciona el juicio por jurado se advierte en que las partes pueden desistir del derecho que se les da a que la sustanciación del procedimiento sea llevado ante un jurado, si ambas partes así lo acuerdan, y tal puede ser preferente en los casos en que se sugiera que el asunto debe ser del conocimiento único y preponderante del juez.

Empero, para el caso de que las partes prefieran la participación de un jurado, se elegirán entre 6 y 12 residentes de la jurisdicción con el fin de que lo conformen, quienes deberán cumplir con los requisitos de imparcialidad, lo que significa que no deberán tener parentesco, negocio o interés a favor de alguna de las partes, pues sólo así se garantizará que el jurado sea lo más equitativo posible; deberán contar con la mayoría de edad; ello con objeto de asegurarse de que el jurado cuente con la capacidad jurídica para protestar bajo juramento; además, que con ello también se garantiza que cuentan con la suficiente madurez para discernir sobre el asunto que se

<sup>13</sup> [http://www.courts.state.mn.us/documents/0/Public/Rules/General Rules of Practice Title IV.doc](http://www.courts.state.mn.us/documents/0/Public/Rules/General%20Rules%20of%20Practice%20Title%20IV.doc).

presente a su consideración, ya que por razones obvias el jurado se verá sometido a estrés por el hecho de que al ser personas ajenas al derecho no están acostumbradas al ambiente jurídico, lo que a muchas personas les incomoda, llegándolas incluso a estresar por el simple hecho de tener que asistir al tribunal; además, se requerirá estar sentado y deberá estar presente en todas las diligencias, por lo que no pueden faltar, salvo casos de extrema urgencia. Una vez seleccionados, es posible que sean examinados e impugnados por los abogados de las partes.

La función del jurado consiste en escuchar la versión de los hechos en voz del representante de cada parte, y comparece al desahogo de todas y cada una de las pruebas admitidas por el juez, en especial las testimoniales. Cabe destacar que la prueba oral en los Estados Unidos es el punto torácico del procedimiento, debido a la íntima relación que guarda con el resto del material probatorio al formar un nexo conectivo entre ellas. Así, la prueba oral es un derecho de las partes, por lo que un testigo puede rendir testimonio sin previa autorización, a diferencia del derecho italiano, en el cual un testigo no puede ser oído sino a condición de que haya sido admitido con antelación, al igual que en nuestro sistema jurídico mexicano. Sin embargo, el derecho de rendir testimonio no está limitado, ya que las partes tienen derecho y el deber, a instancia del contrario, de prestar testimonio, de tal manera que en muchos de los asuntos del orden civil la causa se decide con base en el testimonio de las partes.

Al término de la etapa de prueba las partes tienen el derecho de solicitar al juez, que sea él, y no el jurado, quien emita un *directed verdict*, es decir, que sin intervención del jurado sea el juez quien dicte la sentencia o veredicto. Tal derecho se encuentra justificado por el supuesto de que un jurado prudente no podría emitir más que un veredicto favorable a la parte demandante.

Para el caso de que el juez asiente de conformidad, se da por terminado el juicio; pero para el caso contrario ambas partes ofrecen al jurado una última versión de la contienda (que para nuestro caso llamamos alegatos), ello, con la finalidad de persuadirlo de que le asiste la razón a cada uno de ellos.

Para terminar, el juez da a conocer al jurado las reglas generales que deben atender para deliberar y llegar a una conclusión entre todos. Dicha solución la toman bajo el criterio denominado “preponderancia de la prueba”, cuando la contienda versa sobre asuntos del orden civil, lo que significa que el sentido del criterio se norma en virtud del material pro-

batorio aportado por las partes, donde en muchos de los casos el hecho a dilucidar es rebatido.

Cabe hacer hincapié en que un documento no puede ser producido como medio de prueba en el procedimiento norteamericano sino a condición de que la parte que quiere producirlo haya demostrado con antelación que tiene relación con los hechos; esto es, que ya haya sido admitida, a diferencia del derecho italiano, en el que las partes pueden presentar cualquier documento siempre que a juicio del oferente tenga valor probatorio.

Desde un punto de vista ideal, los veredictos debían concluirse por unanimidad; sin embargo, en la actualidad en la mayoría sólo requiere del voto por mayoría.

Por obviedad, el veredicto da fin a la primera instancia a la que somete el juicio. Así que a partir del momento en que el jurado deja ver el sentido de su veredicto, el juez toma el lugar del jurado respecto a sus obligaciones y emite la sentencia basada en dicho veredicto.

Al concluir el juicio (primera instancia), las partes tienen derecho a impugnar la sentencia siempre que estén inconformes con el sentido de la misma, por estimar que el juez cometió errores durante la sustanciación del proceso, pero no para revisar el veredicto del jurado, con la excepción de que el tribunal superior considere que el mismo excede los límites de la experiencia y la razón.

Aquel que interpone el recurso de apelación se le denomina comúnmente *apellant* o *petitioner*, y su contrario, *appelle* o *respondent*.

Es importante resaltar que el recurso de apelación no implica otro juicio, en primer término, porque en éste no interviene jurado, y, en segundo término, porque tampoco se desahogan pruebas, amén de que éstas debieron desahogarse durante la sustanciación del juicio en primera instancia; únicamente se permite que las partes argumenten en forma oral cuestiones de derecho.

Al resolver el recurso interpuesto, el tribunal de apelación tiene la opción de confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Según las circunstancias, el tribunal superior podrá confirmar, revocar o modificar la sentencia recurrida, a consecuencia de las cuales ordena la realización de un nuevo juicio, o bien da por concluida perentoriamente la contienda.

En gran parte la estructura de los sistemas que constituyen los estados de la unión americana coinciden en estar constituidas por tres niveles o instancias. De esta forma, cualquier interesado en el juicio del que sea

parte tiene la oportunidad de poner su caso a disposición de una corte de alzada una vez que haya concluido su juicio; para el caso de que no le favorezca la sentencia a alguna de las partes, podrá solicitar que el juicio sea conocido y estudiado ante dos cortes de apelación.

Para mayor entendimiento, el modelo usado en el sistema de cortes está constituido en tres niveles denominados: I. Cortes estatales de jurisdicción general o limitada, II. La corte o cortes estatales de apelación, y III. La corte suprema estatal.

Para el caso de que la contienda constituya una incompatibilidad de orden constitucional federal y forme parte de una sentencia emitida por una corte suprema estatal, cabe la posibilidad de que el afectado tenga la oportunidad de acudir a otro nivel, en razón de que dicha decisión podría ser apelada ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Por lo expuesto, el sistema estatal norteamericano puede constituirse por cortes de primera instancia, cortes de apelación (denominadas también cortes revisoras).

#### IV. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL

La principal característica que reviste un juicio oral típico es la economía procesal, siendo en este caso la autoridad quien se ve beneficiada por el ahorro de recursos tanto humanos como económicos, sin mencionar el tiempo que ésta invierte en cada juicio. Sin embargo, hay autores que estiman que el juicio oral es más costoso.

Sin perjuicio de lo anterior, los juicios orales se caracterizan por funcionar con base en ciertos principios denominados: a) *públicos*, lo que implica tener transparencia, evitando la corrupción de funcionarios judiciales; b) *oralidad*, consistente en el predominio de la palabra hablada; c) *imparcialidad*, este principio es un supuesto básico para el juzgamiento, consistente en la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien; d) *concentración*, permite al juez, resolver casi de inmediato, de cara al público, todo un proceso que actualmente lleva años en tramitarse; e) *continuidad*, se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido; f) *inmediación*, impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio; g) *contradicción*, se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, pero no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino

en general al cierre de la litis; se enfoca precisamente en la tarea del juzgador; por último, h) *igualdad*, reviste la posibilidad de acceso a la justicia en similitud de condiciones, cuyas ventajas son: legítima justicia y garantizar la misma.<sup>14</sup> De hecho, el permitir que el jurado asista a la práctica de las pruebas y a la discusión de la causa se realizan los principios de concentración, oralidad, inmediación y publicidad del proceso.

Lo que a diferencia del procedimiento escrito, para el jurisconsulto alemán Kisch

...el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista: “las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un período anterior, hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido el procedimiento no está sujeto a amarre rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés”.<sup>15</sup>

Las deficiencias y defectos del juicio escrito han sido indudablemente superados por el juicio oral, siendo éstos: insuficiente, abandono y demora.

Los juicios escritos se han caracterizado por lo tardío e insufrible que pueden llegar a ser, en razón de que el tiempo que los jueces tardan en resolver un asunto es casi interminable, haciéndolos insuficientes, pues a veces pareciera que los recursos no son bastantes para resolver un asunto.

Por cuanto hace a la demora, hay mucho de dónde cortar, ya que por un lado tenemos a la burocracia, lo que implica papeleo, trámites y tiempos, y por otro lado tenemos a los abogados litigantes, quienes en muchos de los casos ponen más leña al fuego para que las partes contendientes no lleguen a ningún arreglo, o en su defecto, que se inconformen de todo y por todo, con el fin de conservar su trabajo, amén de que un juicio vivo implica un honorario seguro. No puede pasar inadvertido el desinterés jurídico, lo que da por consecuencia que los asuntos se reza-

<sup>14</sup> Casanueva Reguart, Sergio E. y Mancera Espinosa, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 46-68.

<sup>15</sup> Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1992, XIV, p. 169.

guen, y cuando alguno de los contendientes lo revive, sucede que el juez ha olvidado el asunto, al grado de perder toda sensibilidad para impartir con la seguridad de que se conoce el asunto, para terminar por convertirse en un completo extraño.

Por otra parte, en el juicio oral el juzgador vive el procedimiento, pues al presidir las audiencias tiene la posibilidad de captar la verdad o falsedad a voz propia de los testigos, lo cual puede apreciar a través de los sentidos.

Así es, el procedimiento escrito está plagado de defectos y fallas, pero tales deben atribuírseles no sólo al personal de los juzgados, sino también a los litigantes, que por ignorancia o interés pecuniario entorpecen y alargan los procedimientos según su conveniencia; a la burocracia que rige a las autoridades auxiliares del órgano jurisdiccional que van desde autoridades bancarias, extranjeras, institucionales, gubernamentales, particulares, etcétera, quienes también de alguna manera contribuyen en la mala administración procesal.

Bajo esa tesitura, sería de gran interés instaurar un juzgado piloto por cada materia en nuestro país, con el fin de averiguar en forma tangible cuáles son los vicios del juicio oral, los que a consideración del suscrito serían insuficientes, amén del cúmulo de asuntos que recaen a diario para resolver, pero si eso se antepone el hecho de que el juez tendría la oportunidad de estar en contacto con las partes, que tendría a su disposición un escenario en el que pueda advertir en forma tangible la reacción de los sujetos del proceso, valdría la pena fomentar este tipo de sistema al juicio escrito, sobre todo en la materia familiar, en razón de que ésta requiere de una atención personalizada de parte del juzgador, en virtud de los intereses que hay en juego, esto es, la familia y los menores. Es conocido que en México ya contamos con la aplicación del juicio oral en materia penal en los estados de Chihuahua, Nuevo León y el estado de México. No obstante, aún no se ha incursionado en otras materias, lo que al caso cabría preparar.

## V. EL JUICIO ORAL EN MÉXICO

Durante las Segundas Jornadas Latinoamericanas, que se realizaron en torno a la vanguardia del derecho procesal, se formuló la siguiente conclusión: se recomienda la creación, para la República mexicana, de un juzgado “piloto” en el cual se ponga en experiencia el procedimiento oral

en materia civil;<sup>16</sup> ello, en atención a que en la actualidad en algunos estados del país se ha venido dando dicho sistema en materia penal. Este voto es, según Becerra Bautista, la comprobación de la resistencia a la oralidad por parte del foro mexicano, que encontraron los ilustres procesalistas reunidos en México en febrero de 1960.

La propuesta de reformar el sistema de impartición de justicia para implementar los juicios orales en nuestro país, tanto a nivel estatal como federal, impulsada por nacionales y extranjeros, se ha convertido en una de las iniciativas más polémicas de los últimos años.

En donde sí ha sido bien recibida esta propuesta ha sido en algunas entidades federativas, como Nuevo León, en donde se aplicó esta modalidad por primera vez.

Además de Chihuahua y el estado de México, donde se han hecho las reformas pertinentes para también poder instaurar los juicios orales en casos de delitos que no son graves.<sup>17</sup>

Específicamente,

...en el Estado de Chihuahua, ya se llevó a cabo la implantación del sistema de los juicios orales, constituido por 6 jueces orales que integran el tribunal colegiado, así como 12 jueces de garantía y 12 abogados defensores. El primer juicio oral en la historia de Chihuahua se llevó a cabo el día miércoles 03 de Enero de 2007, en punto de las 17:00 horas, según lo informó Víctor González Castro, vocero del Supremo Tribunal de Justicia, el cual fue llevado a cabo en la Sala Mayor del edificio de los juzgados civiles y familiares del Distrito Morelos.<sup>18</sup>

Obviamente, el juicio oral referido se instituyó en el derecho penal, conforme a los lineamientos que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en el cual se establecen los principios rectores del proceso penal —antes enunciados— al establecer:

En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine. Los principios, dere-

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>17</sup> *El Universal*, 13 de julio de 2006, [http://: www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx).

<sup>18</sup> *La Opción*, 3 de enero 2007, <http://www.laopcion.com>.

chos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.<sup>19</sup>

Asimismo, en su artículo 327 en el ordenamiento citado dispone:

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

## VI. CONCLUSIONES

De todo lo anterior se puede colegir que el sistema de derecho anglosajón (*common law*) dista mucho del sistema romano, que ha sido adoptado en nuestro país, no sólo en la forma de su organización judicial, sino también en la parte procesal.

Por tal motivo, es imprescindible profundizar en su análisis comparativo con el fin de simplificar el procedimiento civil, y establecer los juicios orales. Eduardo J. Couture, en su proyecto de Código de Procedimiento Civil, de 1945, propuso la implantación del procedimiento oral para los juicios que reclaman una urgente solución, como son los negocios de alimentos, las acciones posesorias, etcétera; incluso llegó a proponer que dicho método pueda ser adoptado voluntariamente por las partes que de común acuerdo prefieran este procedimiento al escrito. En la actualidad, en nuestro país, en especial los estados de Nuevo León, Chihuahua y el estado de México, han incursionado en la aplicación del juicio oral en el derecho penal, por lo que la aplicación del juicio oral en otras materias ayudaría no sólo a perfeccionar lo ya establecido y acotado en el tintero, sino también para considerar la estructura con la que se cuenta para su debida constitución, en especial en el derecho familiar.

La naturaleza que reviste y caracteriza al derecho de familia es meramente humana y, por ende, requiere de una atención personalizada de

<sup>19</sup> Artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

parte del rector del proceso. Así las cosas, el juez de lo familiar no sólo tiene la responsabilidad de impartir el derecho a las partes contendientes; de valorar con sensibilidad los hechos narrados por aquéllos, sino también tendría la oportunidad de observar las reacciones y comportamiento de las partes, los menores, peritos, testigos, etcétera, ya que de esta forma enriquecería su justipreciación al mostrarse ante él como realmente son, logrando conocer en gran parte la verdad de los hechos narrados por los mismos.

No existe mayor responsabilidad como el deber de impartir justicia. Decidir quién tiene la razón es un reto que todo juzgador debe enfrentar en cada asunto día con día. Difícil es asir la pluma, pero más lo es tomar la decisión que la empuja ya sea para condenar o para absolver.

El trato con la ley es más fácil cuando la misma no se doblega; no existe conciencia ni humanidad cuando la decisión se debe tomar en estricto derecho; empero, el derecho de familia puede ser tan flexible como el caso lo amerite; como suele decir el maestro Manuel Bejarano Sánchez, “cuando se trata de menores, nunca hay exceso”, postura que el juez de lo familiar desafía cada vez que un niño lo encara para reclamarle y preguntarle: “¿por qué...?”. Pues, qué respuesta hay que el niño pueda comprender cuando se le explica que existe la ley, la que además debe aplicar, muchas veces en contra de su voluntad.

De ahí que lejos de negarse a la aplicación del juicio oral en nuestro país en el derecho de familia, se debería ponderar el beneficio que la proporcionaría a la sociedad, amén de que con ello se acercaría de una forma tangible la justicia a las manos de quien la pide, no sólo de una manera práctica, sino también humana, con el simple hecho de llevar en forma el juicio oral, así como los principios que lo sustentan.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### 1. *Libros*

ALCARAZ VARÓ, Enrique *et al.*, *El inglés jurídico norteamericano*, Barcelona, Ariel, 2002.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, XIV, 1992.

- CASANUEVA REGUART, Sergio E. y MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, *Juicio oral. Teoría y práctica*, inédito.
- COUTURE, Eduardo J., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2000.
- FEINMAN, Jay M., *Introducción al derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense*, trad. de Enrique Cruz González, México, Oxford University Press, 2004.
- JAMES, Philip, *Introducción al derecho inglés*, Bogotá, Temis, 1996.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Sistema jurídico del common law*, México, Porrúa, 2006.
- MORINEAU, Marta, *Una introducción al common law*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- RABASA, Óscar, *El derecho angloamericano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- SERENI, Ángelo Piero, *El proceso civil en Los Estados Unidos*, trad. por Santiago Sentis M., Buenos Aires, EJE, 1958.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2006.
- ZÁRATE, José Humberto *et al.*, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw-Hill, 1997.

## 2. Legislación

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

## 3. Periódicos y páginas de Internet

- <http://www.courts.state.mn.us/documents/0/Public/Rules/General>.  
*El Universal*, Carlos Áviles, 13 de julio de 2006, <http://www.eluniversal.com.mx>.
- La Opción*, 3 de enero 2007, <http://www.laopcion.com>.